

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3426

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR
Demandado: JUAN MANUEL MAYA VALDEZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-2013-00229-00

En vista del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y adjudicataria del inmueble rematado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-251735, en el cual informa que no se ha realizado la entrega material del inmueble mencionado y además señala que el secuestre designado realizará la entrega del mismo en el mes de octubre, el Despacho requerirá al secuestre para que proceda a hacer entrega del inmueble a la adjudicataria NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR.

De otro lado, la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali allegó escrito solicitando se informe cómo se realizó la adjudicación del predio objeto del proceso, cuando sobre él reposan obligaciones tributarias.

Referente a lo expuesto, deberá señalarse que la adjudicación del predio se realizó en curso de la audiencia de remate de que versa el artículo 452 del C.G.P., y la aprobación de dicha adjudicación se efectuó mediante auto No. 0134 de 24 de enero de 2017 (erróneamente fechado 2016), tras corroborar el cumplimiento de requisitos legales para ello, incluyendo la acreditación del pago del impuesto predial.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a dicha subdirección comunicando lo descrito, adjuntando la documentación que se aportó al proceso y que dio lugar a lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR al secuestre JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, identificado con CC N° 16.882.430 de Florida – Valle, ubicable en la carrera 5 N° 10-60 oficina 201, celular 315 521 6000, para que haga entrega del inmueble rematado identificado

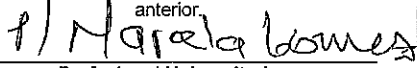
con MI N°370-251735 y adjudicado a NELLY ALICIA NIÑO DE SALAZAR. Líbrese el respectivo oficio.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, dando respuesta al oficio 201741730100225642 de 28 de marzo de 2017, informando que la adjudicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-251735, se realizó en curso de la audiencia de remate de que versa el artículo 452 del C.G.P., llevada a cabo el día 5 de octubre de 2016, y la aprobación de dicha adjudicación se efectuó mediante auto No. 0134 de 24 de enero de 2017 (erróneamente fechado 2016), tras corroborar el cumplimiento de requisitos legales para ello, incluyendo la acreditación del pago del impuesto predial. Para efectos de acreditar lo relatado, remítase copia de la audiencia de remate (folios 301 y 302); copia de memorial aportado 10 de octubre de 2016, contentivo de los pagos realizados por el adjudicatario (folios 303 a 308); y copia del auto aprobatorio de la adjudicación (folio 362 y reverso).

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>96</u> de hoy
<u>9 3 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3571

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM GILBERTO OVIEDO
Demandado: MARIA RUBIELA RINCON MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-003-2011-00396-00

El apoderado de la parte demandante EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, aporta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4º.- SIN costas.

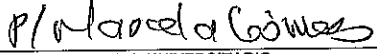
5º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 196	de hoy 03 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROCESO N° 76001-3103-003-2011-00396-00	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3572

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM GILBERTO OVIEDO
Demandado: MARIA RUBIELA RINCON MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-003-2011-00396-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor dado en la liquidación del crédito y la liquidación de costas, la suma por concepto de arancel asciende a \$7.092.148.00 pesos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO identificado con la C.C. No. 98.322.494 de San Pablo (Nariño), el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.092.148.00).**-

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 196 de hoy
03 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
p/ 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (02) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3570**

Ejecutivo Banco de Bogotá y FNG VS Productos de Occidente Ltda. y Otro

Radicación: 004-2011-00109-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 187, en la cual el capital liquidado es diferente al reconocido en el Auto Interlocutorio No. 1336 del 06 de julio de 2011, visible a folio 22 del presente cuaderno y no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$24'545.051, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un valor diferente al adeudado por el demandado y no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$24'545.051, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 196	de hoy 03 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
p/Marcela Gómez	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3548

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-006-2010-00566-00

De la revisión del expediente se constata que, por error involuntario del despacho, se consignó en la parte resolutive del auto No. 3402 de 12 de octubre de 2017 «...MIL MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.612.800.000)», siendo lo correcto haber indicado «... MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.612.800.000)», y consecuente con ello deberá enmendarse lo dicho.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 3402 de 12 de octubre de 2017, para que el mismo se entienda «... MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.612.800.000)».

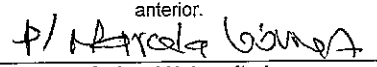
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>196</u> de hoy
<u>03 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3560

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS FEDERICO D'CROZ ESTUPIÑAN Y OTRO
Radicación: 76001-3103-006-2017-00072-00

El apoderado de la parte demandante HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU aporta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- CANCELAR gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 2.050 del 29 de junio del año 2005, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali. Líbrese exhorto.

4º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5º.- SIN costas.

6º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

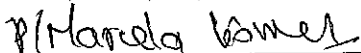
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>196</u> de hoy <u>02 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL TIENE FE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3561

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS FEDERICO D'CROZ ESTUPIÑAN Y OTRO
Radicación: 76001-3103-006-2017-00072-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley.

Como quiera que dentro de la presente ejecución no se presentó liquidación del crédito, ni se conoce el valor efectivamente recaudado, conforme con la sentencia No. 1057 del 21 de julio del año 2017¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, el cual asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$ 192.991.550.00)** conforme con los conceptos allí discriminados, siendo el 2% de dicha suma el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.859.831.00)-**, valor que se tendrá en cuenta para el cobro del arancel judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** identificada con **Nit. 860.034.594 – 1**, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.859.831.00)-**.

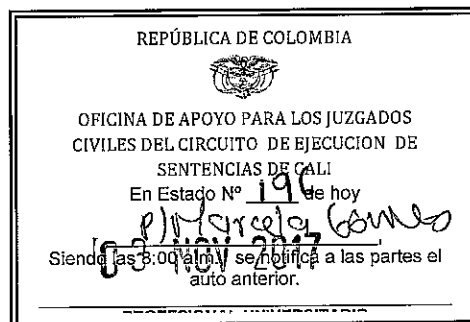
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

¹ Véase folio No.95 del cuaderno principal.



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (02) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3562**

Ejecutivo Banco de Bogotá y FNG VS Oscar Alejandro Quintero

Radicación: 007-2011-00096-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 163 a 164, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$15'000.000, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

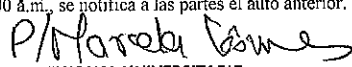
REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$15'000.000, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>196</u> de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (02) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3569**

Radicación: 007-2011-00199

Ejecutivo Singular Banco Citibank VS Hernán de Jesús Villafañe Bedoya

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 63 a 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>196</u>	de hoy <u>03 NOV 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>P. Naveja Gomez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° : 3475

Radicación : 007-2015-00183-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MYRIAN VASQUEZ LUNA
Demandado : ADA CIELO CARRILLO SANCHEZ

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la actualización de la liquidación de costas.

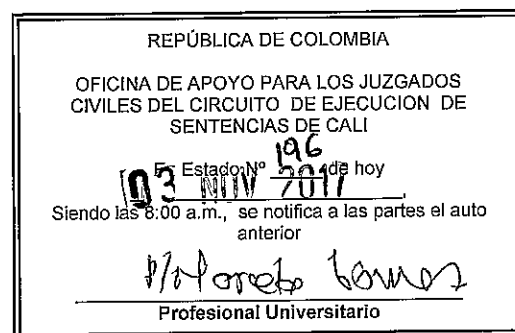
Por ser procedente la petición, el Juzgado

DISPONE

UNICO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizar la liquidación de costas teniendo en cuenta y verificando los gastos manifestados por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso aportando el secuestre contrato de comodato sobre el inmueble embargado en el asunto. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3485

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PAULA ANDREA TELLO CUELLAR (sucesora procesal)
Demandado: HEIDI CASTELLANOS AGUDELO
Radicación: 76001-31-03-008-2015-00546-00

La auxiliar de la justicia designada como secuestre del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, allega memorial contentivo del informe de la gestión realizada, el cual se agregará y pondrá en conocimiento.

Aporta también escrito informando que realizó "CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO" a favor de la señora Marisol Pérez Montenegro sobre el bien dado en custodia, con el propósito de preservar su estado de conservación.

De lo anterior, debe indicarse que dicho proceder no puede entenderse como válido, teniendo en cuenta que lo pactado se encuentra por fuera de las facultades legales conferidas al secuestre, toda vez que éste se halla como depositario para custodiar los bienes que a él se confían, y como tal, no ostenta la facultad de suscribir convenio alguno sobre tales bienes, siendo entonces improcedente aceptar el memorial en los términos allegados, dado que el contrato convenido por el secuestre carece de validez y afecta los intereses de las partes. Razón por la cual se requerirá a la señora CASTAÑO CASTAÑO para que obre conforme a su deber, buscando minimizar el crédito que aquí se cobra.

Finalmente, una vez revisada la lista actualizada de auxiliares de justicia, se corrobora que la secuestre en el presente proceso fue excluida de la misma, motivo por el que será relevada del cargo, y se conminará para que una vez posesionado en nuevo auxiliar de la justicia, proceda hacer la entrega formal del predio dado en custodia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el informe de gestión obrante a folios 144 y 145, para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

2º.- NO ACEPTAR el contenido del memorial allegado por el secuestre con respecto al "CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO" suscrito sobre el bien inmueble embargado, de conformidad con lo referido en la parte motiva.

3º.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. 66.774.137 de Palmira (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-790589 y No. 370-790657 a JHON MARIO MENDOZA JÍMENEZ, identificado con C.C. 11.324.143, ubicable en la CARRERA 76 No. 16-41 -BLOQUE 5 -APTO 404, teléfonos 3122589343 - 3206833426. Líbrese el respectivo telegrama.

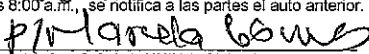
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>196</u> de hoy
<u>03 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (02) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3577**

Ejecutivo Banco de Bogotá y FNG VS William Antonio Córdoba Urrea

Radicación: 010-2013-00090-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folio 142 a 143, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$43'329.744, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$43'329.744, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	196 de hoy 03 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3557

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria GABRIELA REYES GUTIÉRREZ
Demandado: HECTOR WILLIAM MAYOR POSSO – MARCELA SABOGAL VASQUEZ
Radicación: 76001-3103-011-2002-00594-00

La cesionaria GABRIELA REYES GUTIERREZ aporta memorial coadyuvado por el demandado HECTOR WILLIAM MAYOR POSSO, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4º.- SIN costas.

5º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

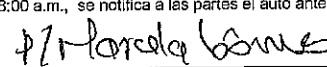
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy 03 NOV 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL INDEPENDIENTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3558

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria GABRIELA REYES GUTIÉRREZ
Demandado: HECTOR WILLIAM MAYOR POSSO – MARCELA SABOGAL VASQUEZ
Radicación: 76001-3103-011-2002-00594-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley.

Como quiera que dentro de la presente ejecución no se presentó liquidación del crédito, ni se conoce el valor efectivamente recaudado, conforme con la sentencia No. 61 del 13 de junio del año 2017, se ordenó seguir adelante¹ con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, reduciendo la orden impartida a la cantidad de 257.658.7536 Uvrs, al haberse encontrado errada la conclusión tomada en dicha orden², por tal razón, se dará cumplimiento a la normatividad citada en líneas anteriores teniendo en cuenta la suma efectiva adeudada, más el valor de las costas liquidadas³, lo cual equivale a la suma de \$ 33.153.121.00, siendo el 2% de la misma la suma de \$ 663.062.00.-

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a GABRIELA REYES GUTIÉRREZ con C.C. No. 31.282.574 de Cali (Valle), el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.062.00.-)

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

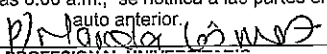
AMC

¹ Véase folio Nos. 608 a 625 del cuaderno principal.

² Véase folio No. 49 del cuaderno principal.

³ Véase folio Nos. 636 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy
03 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3552

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TULIA MARIA REYES VALENCIA
Demandado: INVERSIONES LA FORTALEZA LTDA.
Radicación: 76001-3103-011-2007-00218-00

Se allega escrito presentado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando que sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-501463, se registró embargo por jurisdicción coactiva.

Como quiera que el presente proceso culminó por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, incluyendo la medida de embargo que se decretó sobre el predio en cuestión, se agregará lo arribado para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el escrito presentado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folio 405, para que obre y conste dentro del proceso.

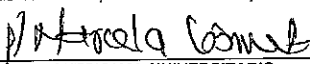
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
En Estado N° <u>196</u> de hoy <u>CALI</u>
<u>03 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (02) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3576**

Radicación: 011-2012-00176

Ejecutivo Singular Banco Coomeva VS Alberto Feliz Pinzón Ríos

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

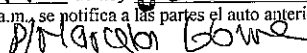
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 74 a 76 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>196</u> de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO